

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En la eleccion celebrada el dia 3 del corriente en esta Capital por los electores de los respectivos partidos que lo han sido D. Juan Campos, D. José Martinez, D. Domingo Sto. Domingo, D. Santiago Arcocha, D. Francisco Luis Vallejo, D. Ramon Estevan Matilla, D. José Nieto, D. Cosme Bartolomé Teresa, D. Isidoro Diaz, D. Feliciano Velasco, y D. Lorenzo Covo, electores por los respectivos partidos de Aranda, Belorado, Briviesca, Burgos, Lerma, Miranda, Roa, Salas, Sedano, Villadiego y Villarcayo, y observados los artículos de la Constitución en la parte que corresponde, han salido electos por esta Provincia para Diputados á Cortes por unanimidad los Sres. D. José de la Fuente Herreros, natural de la villa de Roa, Ministro del supremo Tribunal de Guerra y Marina; D. Tomás Fernandez Vallejo, natural del valle de Mena, Auditor de Guerra; D. Eugenio Ladron de Guevara, natural del mismo valle, propietario y Alcalde constitucional de la villa y Corte de Madrid; D. Antonio Martinez de Velasco, natural de Villaloz partido de Lerma, Obispo electo de Jaen; y por suplentes D. Manuel de la Fuente Lara, Abogado de los tribunales nacionales y oficial del ministerio de Gracia y Justicia, y D. Simeon Jalon Aparicio, Gefe político interino de la Provincia de Palencia. Lo que se hace notorio al público conforme se halla prevenido en el artículo 104 de la Constitución: Gaspar Gonzalez, Santiago de Arcocha, Escrutador. Domingo Sto. Domingo, Escrutador. Francisco Vallejo, Secretario.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. 2.ª Seccion. = Circular. = Por el Ministerio de la

guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Señor Secretario del Despacho de la guerra dice á los Capitanes generales de las Provincias lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en diez del mes actual acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia, para llevar á efecto el Real decreto de 26 de Agosto último, al llamamiento de los cincuenta mil hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente: 1.º Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron diez y ocho años en el dia de su publicacion en la Capital de la Monarquia, y excluyendo á los que pasaron en el propio dia de los cuarenta. 2.º Que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantarados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo; y á fin de que con toda urgencia se circule á las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = El mayor de Guerra. = José Gimenez Breton.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos constitucionales incluyan en el alistamiento para la presente quinta á todos los que la preinserta Real orden comprende, publicándola en sus respectivos pueblos en el modo y forma de costumbre. Burgos 2 de Octubre de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada Autoridad que se le comuniquen por su respectivo Ministerio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes; debiendo las autoridades y gefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Continúa la Ley de Beneficencia pública.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de beneficencia del reino, cuyas ren-

tas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de beneficencia se hará por los empleados de la hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar ea sobrante de una provincia á los establecimientos de beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los esta-

blecimientos de beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputación y aprobación del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusión de las del fondo pío benéfico y la superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.

Art. 38. Las juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las juntas de beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudación.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los ayuntamientos de los pueblos desentendiéndose de lo mandado en las Reales órdenes comunicadas en los Boletines oficiales números 176, 177, 179 y 180, sobre la movilización de la Milicia Nacional, no solo no han entendido esta con arreglo al decreto de las Cortes y su reglamento inserto en dichos Boletines oficiales, sino que no han remitido como se les encargaba á esta Capital aquellos nacionales que conforme á los expresados decretos deben mobilizarse. La apatía de los unos y de los otros es tanto mas criminal cuanto que S. M. la Reina manifiesta el deseo de que cuanto antes se organicen dichos cuerpos, que lo estarían ya si las justicias hubiesen llenado sus deberes; por lo mismo á todas las de los respectivos pueblos las comino con la multa de 20 ducados y la de tenerlas arrestadas en esta hasta su cumplimiento, si para el día 10 de Octubre no estuviesen en mi poder las listas de la Milicia Nacional que resultase en cada uno de los pueblos conforme al decreto de las Cortes inserto en los Boletines referidos, poniendo en las mismas por separado aquellos que segun su edad estan con las cualidades fijadas en dichos decretos y deben pertenecer á la Milicia Nacional movable. Por consiguiente los mozos solteros y viudos

sin hijos desde la edad de 18 á 40 años, deben ser presentados con dichas listas en esta Capital para el citado dia socorridos y abilitados como se encarga en las mismas. Yo espero que el fiel cumplimiento de estas disposiciones me dispensarán de la necesidad de corregir la conducta de las justicias hasta el dia delincuente, que debieran haber experimentado ya desde hoy el rigor de las leyes. Burgos y Setiembre 30 de 1836. = Gaspar Gonzalez.

Administración principal de Correos y Caminos de Burgos.

Para noticia pública en esta Provincia y pueblos á quienes comprende la exacción de un cuarto en cántara de vino que cesa en fin de Setiembre corriente, ruego á V. haga insertar en el Boletín oficial la Real orden que copio.

Real orden. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, se ha servido comunicarme en 30 de Agosto último la Real orden siguiente. = Enterada S. M. de una exposición del alcalde ordinario de Aranda de Duero y de otra del procurador síndico general de Peñaranda, en las que solicitan la extinción del impuesto de cuatro mrs. en cántara de vino, destinado al camino de los puertos de Somosierra y la Cabrera que ya está concluido, y que se les admita en papel de crédito el pago de los atrasos del referido arbitrio, tuvo por conveniente oír sobre el particular al Consejo Real de España é Indias, y conformándose con el dictámen de esta Corporación, se ha servido resolver, que se suprima el expresado impuesto en los partidos de Burgos y Aranda de Duero; y que los descubiertos en que se hallan los pueblos de su comprensión, se satisfagan en papel de crédito. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Setiembre de 1836. = Antonio Solórzano. = Sr. edictor del Boletín oficial de esta Provincia.

Índice de los Reales decretos y órdenes insertadas en el Boletín oficial de esta Provincia, en todo el mes de Setiembre del presente año de 1836.

Núm. 174.

Gobierno político. Sobre seguridad con que deben conducirse los presos que van de justicia en justicia.

Idem. Requisitoria en busca de Silvestre Campo.

Real orden. Sobre uniformidad de pesos y medidas en todo el Reino.

Real audiencia de Burgos. Que todos los jueces de 1.^a instancia juren la Constitución del año 12 y remitan certificaciones de haberlo hecho.

Idem. Inserta el Real decreto que manda publicar la Constitución del año 12, y publicada por dicha audiencia manda llevarla á puro y debido efecto.

Núm. 175.

Gobierno político. Sobre movilización de Milicia Nacional
Idem. Sobre quinta de 502 hombres.

Idem. *Que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos continúen en sus funciones hasta que verifique las elecciones de Diputados á Cortes, se haga la de Diputados Provinciales y Concejales con arreglo á la Constitución*

Idem. *Que se dé á la Policía la organizacion correspondiente á la Constitución del año 12 y se denomine Proteccion y seguridad pública.*

Real decreto. Gobernacion del Reino. *Que se organice la Milicia Nacional con arreglo á la formada por las Cortes del año 1822.*

Comandancia general de la provincia. *Nombramiento interino de Comandante general mientras la ausencia del propietario.*

Gobierno político. *Continúa y concluye el Real decreto de la Milicia Nacional Local.*

Extraordinario del dia 13.

Alocucion del Sr. Gefe político á los Nacionales, con motivo de la jura de la Constitución.

Real decreto. *Mandando hacer á la Nacion un adelanto de 200 millones.*

Sobre movilizacion de Milicia Nacional, y disposiciones tomadas al efecto.

Ministerio de Hacienda. *Disposiciones sobre el adelanto de los 200 millones.*

Gobernacion del Reino. *Aclaratoria sobre el adelanto de los 200 millones*

Intendencia. *Que continúe haciéndose por entero el diezmo hasta determinacion del Gobierno.*

Real audiencia. *Modo de juzgar los delitos de conspiracion.*

Gobierno político. *Sugetos que componen la junta de armamento y defensa.*

Real orden. Gobernacion del Reino. *Corresponde á los Gefes políticos suplir el consentimiento que en algunos casos deben obtener los hijos de familia para contraer matrimonio.*

Ministerio de Hacienda. *Sobre el repartimiento de los 200 millones de reales de que trata el Real decreto de 30 de Agosto.*

Gobernacion del Reino. *Sobre armamento y perfeccion de Milicia Nacional.*

Real decreto. *Aclaracion del de quinta de 503 hombres.*

Intendencia. *Sobre circulacion de moneda Portuguesa.*

Idem. *Que los colonos de fincas no vendidas de los conceptos suprimidos entreguen sus rentas á los Comisionados de rentas y arbitrios de amortizacion.*

Real decreto. Gobernacion del Reino. *Restituyendo á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 relativo al fomento de agricultura y ganaderia.*

Real orden. *Sobre consignacion de congrua á los prelados eclesiásticos separados de sus sillas por desafeccion.*

Idem. *Sobre organizacion y perfeccion de la Milicia Nacional.*

Real decreto *Nombramiento de Inspector general de Milicia Nacional*

Diputacion provincial. *Nombramiento de una Comision auxiliar de partido, para ayudar en sus trabajos á la de armamento y defensa de esta Capital.*

Gobierno civil. *Ha sido nombrado elector de partido de Burgos el Sr. D. Santiago Arocha.*

Real orden. Ministerio de la Gobernacion. *Sobre diezmos de patatas y frutos extraños.*

Real orden. *Sobre bienes pertenecientes á los que han marchado de España sin licencia ó pasaporte despues de publicada la Constitución.*

Real orden. Caminos. *Cesacion del arbitrio de 4 mrs. en cantara de vino impuesto para los puertos de Somosierra y la Cabrera ya concluidos.*

Asociacion general de ganaderos. *Que sus procuradores fiscales de partido juren la Constitución.*

Real decreto. Audiencia de Burgos. *No se consideran restablecidas las disposiciones emanadas de las épocas constitucionales á escepcion de las expresamente mandadas observar posteriormente.*

Idem. *Sobre administracion de justicia.*

Idem. *Que presten juramento á la Constitución los cesantes y jubilados de la Secretaría de Gracia y Justicia, los magistrados &c &c.*

Idem. *Sobre consentimiento para contraer matrimonio los hijos de familia.*

Idem. *Restablece á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Febrero de 1820 suprimiendo las vinculaciones de toda especie.*

Real decreto. Gobernacion del Reino. *Se restablece á su fuerza y vigor el Real decreto de las Cortes de 6 de Febrero de 1822 sobre beneficencia.*

Diputacion provincial. *Circular á las comisiones de armamento y defensa de partido.*

Real orden. Intendencia. *Sobre reconocimiento de casas en que se sospecha haya contrabandos.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villamayor de los Montes; su dotacion se compone de 142 fanegas de trigo con que contribuye la villa y su Monasterio; casa devalde; cuatro carros de leña y libre de contribucion. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Asimismo se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villagonzalo Pedernales y su anejo Renuncio; el honorario con que anualmente se le contribuye es de 120 fanegas de trigo que los Ayuntamientos las cobran de sus vecinos, suerte de leña y libre de contribucion. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de Villagonzalo.

En la villa de Sotillo, partido de Aranda, se halla vacante la escuela de niñas de 200 vecinos, con la dotacion de 1 real diario pagado por el Ayuntamiento y casa para vivir; admitiendo á las niñas que quieran asistir, desde la edad de 4 á 8 años, á real y medio mensual cada una; y desde 8 á 12 años á tres reales mensuales cada una. Las Señoras que quieran pretender, lo harán á dicho Ayuntamiento en el término de un mes.